

SE SUSCRIBE

En Guadalajara.—Imprenta de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Monge.

La correspondencia se dirigirá al portador.

En la capital... Fuera de la capital... Precios de suscripción.



En la capital... Fuera de la capital... Precios de suscripción.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA. Circular núm. 24.

GASTOS CARCELARIOS.

Ha llamado seriamente la atención de este Gobierno de provincia, el estado en que se encuentra la recaudación del repartimiento del presupuesto especial para gastos carcelarios de este partido, a pesar de los repetidos avisos plantones y demás medidas coercitivas adoptadas a conseguir la completa recaudación de los descubiertos en que se hallan los pueblos que se encuentran en este caso produciendo con esta apatía la suspensión de pagos de atenciones de la cárcel que no es posible demorar por más tiempo, por su apremiante y continua urgencia.

Así pues, prevengo a los Alcaldes de los pueblos expresados a continuación, que si en término de ocho días a contar desde la inserción de la presente en el Boletín Oficial, no satisfacen en la Depositaria de los expresados fondos, las cantidades que se designan por sus respectivos descubiertos, con sentimiento mio, me vere precisado a adoptar las medidas oportunas a fin de que se solvente dichos descubiertos y cese el lamentable estado del citada establecimiento.

Guadalupe 28 de Mayo de 1874. El Gobernador. Juan de la Cruz Martínez.

Relación de los pueblos a que se refiere la circular anterior.

Table with 2 columns: Pueblo and Pesetas. Cént. listing various towns and their respective amounts.

SECCION CUARTA Presupuestos.

Table with 2 columns: Pueblo and Pesetas. Cént. listing towns and their respective amounts.

Nota de las cantidades que adeudan los pueblos de este partido por el repartimiento para gastos carcelarios.

Table with 2 columns: Pueblo and Pesetas. Cént. listing towns and their respective amounts.

Guadalupe 28 de Mayo de 1874.—El Alcalde Constitucional, Félix María Clemencia.

SECCION CUARTA Presupuestos.

Circular

Los Ayuntamientos de esta provincia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 158 de la ley municipal vigente, remitirán a esta Secretaría en el improrrogable término de veinte días, copia íntegra, certificada por el Secretario con el V. B. del Alcalde, de los presupuestos municipales que han debido formar para el próximo ejercicio de 1874 a 75, con sus relaciones de gastos e ingresos, estado comparativo, memoria y acta de discusión y votación de la lista de asociados, previniéndoles que al que no lo verifique se le impondrá la multa de 20 pesetas en el papel correspondiente.

Guadalupe 27 de Mayo de 1874.—El Vicepresidente Gregorio García Martínez.

SECCION SEGUNDA

Gacetas del 27 y 28 de Mayo de 1874.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION

Sr. Presidente: La Comisión nombrada por decreto de 17 del mes actual, con el encargo de redactar un nuevo reglamento y cuadro de inutilidades físicas para el ingreso en el servicio del ejército, ha desempeñado su cometido con la urgencia que se le previno y con el acierto que era de esperar de la ilustración de los individuos que la componen. Inspirada la Comisión en las razones que dieron lugar a su nombramiento y que es ocioso repetir, y en vista de todas las reclamaciones y consultas que demuestran la imperfección del reglamento y cuadro aprobados por decreto de 26 de Enero último, y condejan su reforma, ha propuesto como resultado de sus trabajos modificaciones importantes que a juicio del Ministerio que suscribe, valen mismo tiempo que han de ser eficaces para borrar todo el carácter de arbitrariedad que se observa en el reglamento y cuadro de inutilidades, y que por una parte a los mozos verdaderamente inútiles, a justa declaración de sus exenciones legítimas, y proporcionarán por otra al ejército un contingente de hombres sanos y robustos para toda clase de servicios, evitando pérdidas sensibles al Estado y a las familias, y gastos cuantiosos al Tesoro público.

Una de las mejoras en el nuevo reglamento introducidas es la división en tres clases de los defectos y enfermedades que inutilizan para el servicio de las armas. Se comprenden en la primera los defectos y enfermedades de tal manera manifiestas, que sea bastante para comprobar su existencia la sola inspección facultativa en el acto del reconocimiento: ciertos defectos y enfermedades que deben y pueden hacerse constar por los Ayuntamientos como de pública notoriedad constituyen la segunda; y se hallan incluídos en la tercera los defectos y enfermedades de fácil simulación ó de comprobación difícil ó incompleta. Clasificadas así las exenciones físicas, y estableciéndose que las de la tercera clase no suspenden la declaración de utilidad, y el ingreso en caja, si bien sujetándolas a una comprobación práctica dentro de los seis primeros meses de servicio, los reconocimientos se simplifican, se abrevian las operaciones de recepción, y los derechos respectivos del Estado, y de los mozos no se abandonan a expedientes acomodaticios, ni se lastiman con procedimientos ciegos, acelerados.

La supresión de los reconocimientos facultativos en el acto de la declaración de soldados por los Ayuntamientos es beneficio a los presupuestos municipales, quedando gravados los de las provincias con todo el gasto de que el servicio, pero con la notable diferencia de que con el mismo tipo contribuye al presupuesto provincial el Municipio que presente muchos mozos con exenciones físicas, como el que de lugar a pocos ó a ningún reconocimiento facultativo. Por eso parece justo, y así se consigna en el nuevo reglamento, que las Diputaciones provinciales abonen los derechos correspondientes a reconocimientos prácticos al ingreso en caja, y a los pedidos de apelación por mozos sobres de solemnidad con cargo a los presupuestos de los pueblos respectivos, siendo de cuenta de los Ayuntamientos de las provincias de que se trata, las demás que por otros motivos y conceptos se practican en el cuadro que ahora se acompaña.

se propone de los defectos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar, sin volver al extenso y complicado sistema antiguo tan ocasionado á fingimientos, y cuyo riguroso aparato hacen ya en la actualidad innecesario las modernas condiciones de alimentación, equipo y armamento del soldado, se ha procurado con esmero no incurrir en el extremo opuesto, y evitar que se pueblen los cuerpos de hombres enfermos, incapaces de la menor fatiga y aun deformes, con lo cual se debilitaría el ejército y hasta perdería mucho bajo el punto de vista puramente estético, que no contribuye poco á constituir su fuerza moral y efectiva.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á su superior aprobación el siguiente

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se aprueban el reglamento y cuadro que se insertan á continuación para la declaración de las exenciones por defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio de las clases de tropa del ejército, debiendo regir las disposiciones de aquellos desde luego en todo lo que se refiera al ingreso en Caja de los mozos llamados al servicio activo por decreto de 7 del actual.

Art. 2.º Quedan derogados el reglamento y cuadro de inutilidades aprobado por decreto de 26 de Enero de este año, y todas aquellas órdenes y disposiciones que se opongan directa ó indirectamente á las que se dictan en el presente decreto.

Art. 3.º Los Ministros de Guerra y Gobernación quedan encargados de la ejecución del presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Madrid veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernación

Praxedes Mateo Sagasta.

REGLAMENTO

PARA LA DECLARACION DE LAS EXENCIONES DEL SERVICIO DEL EJERCITO POR CAUSA DE INUTILIDAD FISICA APROBADO POR EL PRESIDENTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA EN 26 DE MAYO DE 1874.

Artículo 1.º Son inútiles los mozos llamados al servicio del ejército que se hallen padeciendo uno ó mas de las defectos ó enfermedades comprendidas en el cuadro de exenciones que acompaña á este reglamento.

Art. 2.º Los Ayuntamientos no declararán exención alguna por defectos físicos ó enfermedades de las comprendidas en dicho cuadro, limitándose á hacer constar en actas las que hayan sido alegadas por los interesados como causas de presunta inutilidad.

Art. 3.º Antes de terminar las operaciones correspondientes al llamamiento parcial ó general de los mozos de la reserva comprendidos en una edad, el Ayuntamiento celebrará las sesiones públicas especiales que fueren necesarias, previamente anunciadas por los medios de costumbre, para hacer constar en el acta ó actas correspondientes la inutilidad presunta por notoriedad pública de los individuos que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó de las enfermedades comprendidos en la segunda clase del cuadro de exenciones que acompaña á este reglamento.

Art. 4.º Los comisionados por los Ayuntamientos para la presentación y entrega en caja de los mozos comprendidos en la reserva llamada al servicio serán portadores de las actas de las sesiones públicas especiales á que se refiere el artículo anterior, cuyas actas entregarán á la Comisión permanente de la Diputación provincial respectiva.

Art. 5.º Unicamente los mozos que hayan alegado ó que aleguen exención física deberán ser reconocidos á su ingreso en caja por un Tribunal facultativo compuesto de dos Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirugía, nombrados uno por la Comisión permanente de la Diputación provincial, y otro por el Gobernador militar de la respectiva provincia,

á cuyo efecto aquella y este tendrán listas de los Médicos civiles y militares de que puedan disponer para este servicio.

Art. 6.º Los Médicos que practiquen los reconocimientos á que se refiere el anterior artículo preguntarán en alta voz á los mozos, cuando vayan á ser reconocidos, ó á sus padres, tutores, curadores ó encargados, si se hallaren presentes, y en defecto de estos al respectivo comisionado municipal, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las incluidas en el cuadro, que tengan y crean deber alegar como causa de la inutilidad física para eximirse del servicio, consignando despues la contestación de una manera clara y explícita en el certificado correspondiente. No podrán prescindir en ocasion alguna de esta pregunta legal.

Art. 7.º A continuación de la pregunta preceptuada en el artículo anterior, los Médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos mediante el oportuno interrogatorio, si este fuere necesario, y con la apreciación de los síntomas, signos y condiciones manifiestas que revelen de una manera clara la existencia del defecto ó padecimiento alegado. Si el defecto ó enfermedad alegada fuese de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, tendrán presente y examinarán el acta de presunta inutilidad por notoriedad pública, formada por el respectivo Ayuntamiento á tenor de lo prescrito en el art. 3.º de este reglamento. No podrán exigir ni deberán admitir ninguna otra clase de expediente ni de justificación escrita.

Art. 8.º En caso de duda, por lo que se refiera á los defectos y enfermedades de la primera y segunda clase del cuadro, ó cuando los mozos aleguen como motivo de exención uno ó mas de los defectos y enfermedades comprendidos en la clase tercera del mismo, los declararán útiles condicionalmente para el servicio hasta que se obtenga la debida comprobación. De estos fallos deberá hacerse la conveniente anotación por el Comandante de la caja en las filiaciones respectivas para que produzcan los oportunos efectos.

Art. 9.º El reconocimiento á que hacen referencia los precedentes artículos tendrá lugar á presencia de un Diputado delegado para este objeto por la comisión permanente de la Diputación provincial y del Comandante de la caja, ó de un representante suyo.

Art. 10.º Los mozos que no se conformen con las declaraciones del Tribunal médico que los haya reconocido á su ingreso en caja tendrán el derecho de pedir un nuevo reconocimiento, que deberá ser efectuado por distintos Profesores en la propia forma prevenida en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 11.º Igual derecho tendrán el Diputado provincial y el Comandante de la caja que asistan el reconocimiento, en representación el primero de la Administración civil y el segundo del ramo de Guerra.

Art. 12.º Si del reconocimiento verificado al ingreso en caja resultase discordia entre los Médicos que la hayan practicado, deberá ser nuevamente reconocido el mozo por distinto Tribunal facultativo, compuesto de un Médico civil y de otro militar.

Art. 13.º En los casos de apelación ó protesta, si la declaración facultativa, resultado del segundo reconocimiento, no guardase conformidad con la formulada por consecuencia del primero, se procederá por un Tribunal compuesto de tres distintos y nuevos Médicos designados por la suerte á un tercero y definitivo reconocimiento.

Art. 14.º También se procederá á un tercero y definitivo reconocimiento por un Tribunal compuesto de tres Médicos, igualmente designados por la suerte, en el caso de resultar discordia en cada uno de los dos primeros reconocimientos.

Art. 15.º Los fallos de los Tribunales á que hacen referencia los artículos anteriores no tendrán mas objeto que el dirimir las discordias.

Art. 16.º Los Tribunales médicos que practiquen los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército extenderán acta continuo de cada reconocimiento y firmarán una certificación, en la cual han de expresar el resultado del mismo.

Art. 17.º La certificación á que se refiere el anterior artículo ha de ser para todos los casos encabezada con los nombres y apellidos de los Médicos que constituyan el Tribunal correspondiente, clase, empleos ó destinos facultativos que desempeñen y Autoridad de quien hubieren recibido el respectivo nombramiento. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el pueblo y partido judicial á que pertenezca, y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades que hubiere alegado como motivo de presunta inutilidad.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado á continuación de los anteriores datos, declarando en seguida la utilidad del mozo en cuestion.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó mas defectos, una ó mas enfermedades de las incluidas en la clase primera del cuadro de inutilidades físicas, consignarán á continuación de aquellos datos los síntomas y signos que prueben aquella de un modo indudable, el diagnóstico con la denominación técnica generalmente admitida en la ciencia, y el orden y número de dicha clase en que se halle ó se hallen incluidos.

Si el defecto ó enfermedad, defectos ó enfermedades alegados por el mozo correspondiesen á la segunda clase del cuadro, los Médicos que practiquen el reconocimiento deberán certificar en la forma que queda expuesta, consignando en el cuerpo de la certificación que han tenido presente el acto de presunta inutilidad por notoriedad pública, formada por el Ayuntamiento respectivo, anotando además los indicios, síntomas ó signos que hagan probable ó comprueben la existencia del defecto alegado, si los hubiere, y estampando despues la declaración de utilidad ó inutilidad que crean procedente.

Si el defecto ó enfermedad, defectos ó enfermedades alegados fuesen de la clase tercera del cuadro, los Tribunales médicos que practiquen los reconocimientos consignarán en el certificado correspondiente dicha alegación y los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó enfermedad alegados, declarando, sin embargo, á los mozos reconocidos útiles condicionalmente para el servicio hasta que se obtenga la debida comprobación.

Art. 18.º Los Tribunales médicos cerrarán siempre todas las certificaciones despues de las declaraciones facultativas que hayan creído deber estampar en ellas, señalando el punto y la fecha en que sean expedidas, y poniendo al pie los individuos de dichos Tribunales sus firmas y rubricas completas.

Art. 19.º La comprobación establecida por los artículos 8.º y 17 para los defectos y enfermedades incluidos en la tercera clase del cuadro ha de tener lugar en el ejército dentro de los seis primeros meses en que el mozo preste servicio activo.

Art. 20.º Para que esta comprobación se verifique con la mayor seguridad y acierto posible, el Ministro de la Guerra nombrará inmediatamente una comisión de individuos del cuerpo de Sanidad que redactará el reglamento á que hayan de sujetarse estas comprobaciones.

Art. 21.º Unicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército en horas de luz solar.

Art. 22.º Los Tribunales médicos se atemperarán en cuanto sea posible en las declaraciones de inutilidad, para el trabajo de los padres y hermanos de los mozos llamados al servicio, á lo establecido en este reglamento y en las clases primera y segunda del cuadro de exenciones, y á la importancia de los defectos ó enfermedades alegadas como causa de dicha inutilidad para el trabajo en relacion con el oficio ó profesion del interesado.

Art. 23.º Los Médicos civiles y militares que practiquen los reconocimientos establecidos en este reglamento devengarán respectivamente como derechos 2 pesetas 50 céntimos cada uno, cuyo importe les será abonado de los fondos provinciales.

Art. 24.º Las Diputaciones provinciales harán el abono del importe de los derechos á que se refiere el artículo anterior primero, con cargo á los Ayuntamientos respectivos, siempre que dichos derechos correspondan á reconocimientos verificados al ingreso en caja ó á segundos reconocimientos pedidos en apelación por mozos pobres de solemnidad; y segundo, con cargo á los fondos provinciales cuando la apelación ó protesta fuese promovida por el Diputado delegado de la Diputación provincial ó por el Comandante de la caja que presencien los reconocimientos, ó cuando los reconocimientos se efectúen para dirimir discordias.

Los derechos de los reconocimientos á petición de mozo que no sea pobre de solemnidad deberán ser pagados en el acto por el interesado.

Art. 25.º Los Facultativos que practiquen los reconocimientos para el ingreso en el ejército de los mozos llamados al servicio serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan, que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 26.º En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior sin que previamente se haya procedido á la instrucción de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expengan sus descargos los Médicos interesados, y den su dictamen pericial, en lo que se refiera á los civiles, la Academia de Medicina del respectivo distrito; y por lo que hace á los militares, la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad del Ejército.

emplazo quedarán sujetos á presentarse, si nuevamente fuese convocado aquel á que pertenezcan, con objeto de hacer constar por medio de un nuevo reconocimiento los defectos y enfermedades por que fueron declarados exentos del servicio, conservando el carácter de permanentes.

Art. 28.º Si alguno de los mozos se hallase padeciendo alguna enfermedad aguda el día en que deba ser presentado para su ingreso en caja, la Comisión permanente de la Diputación provincial concederá el plazo que, á juicio facultativo, sea estimado bastante para que tenga lugar su nueva presentación. Este plazo podrá ser prorogado hasta la terminación completa de la enfermedad, y si fuere necesario hasta el fin de la convalecencia. Unicamente entonces podrá tener lugar el reconocimiento del mozo para el ingreso en caja.

Art. 29.º En el caso de que el llamamiento á las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, se dictarán por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el de Guerra, las instrucciones que han de regir acerca del tiempo que durará la responsabilidad de los pueblos para reemplazar á los mozos de su contingente respectivo en quienes se observen enfermedades ó defectos anteriores á su ingreso en las filas, que no pudieren ser racional ni científicamente comprobados en el acto de su reconocimiento al ingreso en caja, ó ante la Comisión permanente de la Diputación provincial.

Art. 30.º El presente reglamento y cuadro de inutilidades físicas que la acompañan solo regirán para el ingreso de los individuos de tropa en el ejército de la Península é islas adyacentes.

Madrid 26 de Mayo de 1874.—SAGASTA.

CUADRO

de los defectos físicos y de las enfermedades que inutilizan para el ingreso en el servicio de las clases de tropa del ejército.

CLASE PRIMERA.

CAUSAS DE INUTILIDAD QUE DEBERÁN SER DECLARADAS POR LOS FACULTATIVOS, ATENDIENDO SOLO Á LO QUE RESULTE DEL ACTO DEL RECONOCIMIENTO.

Orden primero.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.

- Número 1.º Deformidad excesiva de toda la cabeza ó de una de sus principales partes.
- Núm. 2.º Lesiones del cráneo procedentes de heridas considerables, de depresión ó hundimiento de los huesos, ó de su exfoliación ó extracción, capaces de alterar las funciones del encéfalo.
- Núm. 3.º Hernias del cerebro ó del cerebelo.
- Núm. 4.º Caries ó necrosis de los huesos del cráneo.
- Núm. 5.º Hidrocefalo crónico. Hidroquis.

Orden segundo.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

- Núm. 6.º Anquiloblefaron, ó sea union preternatural de los párpados entre sí, que dificulte notablemente ó imposibilite la vision en ambos ojos.
- Núm. 7.º Simblefaron, ó sea adherencia de los párpados al globo del ojo, que dificulte notablemente ó imposibilite la vision en ambos ojos.
- Núm. 8.º Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados, que ocasionen deformidad considerable ó dificulten la vision en ambos ojos.
- Núm. 9.º Entropion, Ectropion, Distiquiasis, Triquisias en ambos lados que determinen y sostengan inflamación crónica del ojo.
- Núm. 10.º Fístula ó fistulas lagrimales crónicas.
- Núm. 11.º Pterigion que se extienda hasta el centro de ambas córneas, dificultando la mayor parte de la vision ó impidiéndola por completo.
- Núm. 12.º Opacidades, pannus, manchas, albugos y leucomas, ó sea cicatrices, en ambas córneas, situados de modo que dificulten en su mayor parte ó impidan por completo la vision.
- Núm. 13.º Fístulas de ambas córneas.
- Núm. 14.º Estafiloma en ambas córneas.
- Núm. 15.º Sinequia anterior ó posterior en ambos ojos, ó sea adherencia del iris á la cara posterior de la córnea ó á la anterior de la cápsula del cristalino, que dificulte en su mayor parte ó imposibilite la vision.
- Núm. 16.º Imperforacion ú oclusion de ambas pupilas.
- Núm. 17.º Glaucoma en ambos ojos.
- Núm. 18.º Hidroftalmia, ó sea hidropeftalmia del globo ocular en uno ó en ambos lados.
- Núm. 19.º Hemoftalmia, ó sea derrame sanguíneo en las cámaras del ojo en uno ó en los dos lados.

Núm. 20. Hipopion en ambos lados que dificulta notablemente o imposibilita la vision.

Núm. 21. Cataratas que imposibiliten la vision en ambos ojos.

Núm. 22. Atrfia considerable del globo ocular en ambos lados.

Núm. 23. Pérdida de ambos globos oculares.

Núm. 24. Exoftalmia, ó sea prociencia ó salida del globo del ojo, fuera de la órbita.

Núm. 25. Cáncer del globo ocular ó de sus anejos.

Núm. 26. Cáries ó necrosis de las paredes de la órbita directamente comprobada.

Núm. 27. Tumores voluminosos de las paredes de la órbita ó de los órganos contenidos en ella que perturben notablemente la vision.

Orden tercero.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oído.

Núm. 28. Cáries ó necrosis de los huesos del oído, comprobadas por exploración directa.

Orden cuarto.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

Núm. 29. Pérdida ó falta total ó parcial considerable de cualquiera de los labios.

Núm. 30. Cicatrices extensas de los labios ó carrillos, con pérdida de sustancia y retracción de tejidos que dificulten en sumo grado ó imposibiliten las funciones de estos órganos.

Núm. 31. Tumores erectiles y excrecencias considerablemente deformes de los labios.

Núm. 32. División, pérdida ó falta total ó parcial del paladar, que dificulte la deglucion ó altere considerablemente la voz ó el uso de la palabra.

Núm. 33. Pérdida ó falta total ó parcial considerable de la lengua, que dificulte la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.

Núm. 34. Adherencias normales de la lengua á las partes inmediatas.

Núm. 35. Falta completa de la dentadura.

Núm. 36. Pérdida ó falta total ó parcial, deformidades considerables, fracturas no consolidadas, y las consolidadas viciosamente de la mandibula superior ó de la inferior que dificulten la masticacion.

Núm. 37. Cáries ó necrosis extensas de la bóveda del paladar ó de la mandibula superior ó inferior, comprobadas por exploración directa.

Núm. 38. Cáncer de cualquiera de las partes que constituyen las paredes de la cavidad bucal ó de los órganos contenidos en la misma.

Núm. 39. Fistula ó fistulas salivales del estómago, de los intestinos, del ano, hepáticas y biliares.

Núm. 40. Hernia ó hernias completas de las vísceras abdominales.

Orden quinto.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos.

Núm. 41. Deformidad congénita ó accidental, y falta ó pérdida total ó parcial de la nariz, de las fosas nasales ó del seno maxilar, que alteren considerablemente la voz ó dificulten notablemente la respiracion.

Núm. 42. Pólipo ó pólipos fibrosos que obstruyan completamente ámbas fosas nasales.

Núm. 43. Cáncer de la nariz.

Núm. 44. Cáries ó necrosis extensas de los huesos ó cartílagos de la nariz, fosas nasales y senos frontales.

Núm. 45. Cáries ó necrosis del hioides ó de los cartílagos de la laringe ó de la tráquea.

Núm. 46. Vicios de conformacion de la cavidad y de las paredes torácicas que dificulten la respiracion, la circulacion ó el uso de las prendas de equipo y armamento.

Núm. 47. Gibosidades anterior, posterior y laterales de la columna vertebral, que dificulten la respiracion y la circulacion.

Núm. 48. Fracturas sin consolidar, y luxaciones de las vértebras ó de las costillas.

Núm. 49. Cáries ó necrosis de las vértebras, comprobadas por fenómenos objetivos.

Núm. 50. Cáries ó necrosis extensas de las costillas ó del esternón, comprobadas por fenómenos objetivos.

Núm. 51. Hidrotorax ó empiema perfectamente caracterizados.

Núm. 52. Fistulas de las paredes torácicas.

Núm. 53. Hernias de los órganos torácicos de todas especies y graduaciones.

Núm. 54. Aneurismas del cuello y de los miembros torácicos y abdominales, comprobados por exploracion directa.

Núm. 55. Tumores erectiles ó fungosos

de mucho volumen, cualquiera que sea la region que ocupen.

Orden sexto.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario.

Núm. 56. Deformidad de los órganos de la generacion, impropriadamente conocida con el nombre de hermafroditismo.

Núm. 57. Falta ó pérdida total de los órganos genitales externos.

Núm. 58. Epispadias, hipospadias y pleurospadias, situados desde la parte media á la raíz del miembro viril.

Núm. 59. Cáncer y demás degeneraciones del miembro viril.

Núm. 60. Detencion permanente de uno ó de los dos testículos en el conducto inguinal respectivo, ó en las inmediaciones del anillo de este mismo nombre con los trastornos morbosos consiguientes.

Núm. 61. Hidrocele vaginal voluminoso que dificulte la progresion.

Núm. 62. Cáncer del testículo.

Núm. 63. Fistulas del esero.

Núm. 64. Fistulas vejico-uritarias de todas especies.

Núm. 65. Etrfia de la vejiga.

Núm. 66. Falta de los testículos con ausencia de los atributos de la virilidad.

Núm. 67. Pérdida de los testículos.

Orden sétimo.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

Núm. 68. Cicatrices extensas que por la retraccion del tejido inodular ó por la adherencia a los tejidos subyacentes imposibiliten la libre accion de los músculos y los movimientos de las articulaciones inmediatas.

Núm. 69. Lepra y elefantiasis.

Núm. 70. Tiña bien caracterizada.

Núm. 71. Pelagra.

Núm. 72. Albinismo con fotofobia permanente.

Núm. 73. Tumores voluminosos que reclamen para su curacion una operacion quirúrgica, sin la cual no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre el cual se apoyan ó con el que se relacionan.

Núm. 74. Abscesos por congestion.

Núm. 75. Ulceras extensas y sostenidas por diatesis ó vicios especiales.

Núm. 76. Obesidad excesiva ó poliscia general.

Orden octavo.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á los ganglios de este nombre.

Núm. 77. Bocio bastante voluminoso para dificultar la respiracion ó la circulacion.

Núm. 78. Caquexia escrofulosa, con tumores voluminosos y ulcerados.

Núm. 79. Sífilis, con manifestaciones evidentes terciarias y viscerales.

Núm. 80. Escirró ó cáncer en cualquiera region donde se haga accesible á los sentidos y permita un diagnóstico intuitivo.

Orden noveno.

Anomalías ó deformidades de magnitud, volumen, forma, estructura, disposicion ó número de las partes componentes de todo un miembro ó extremidad, ó de una de las principales partes en que se dividen, con lesion importante de las funciones respectivas.

Núm. 81. Desigualdad considerable de longitud de las extremidades inferiores, ó de cualquiera de las partes semejantes en que se dividen, con lesion importante de sus funciones.

Núm. 82. Falta ó pérdida total ó parcial, considerable, de una de las extremidades, que impida el ejercicio de sus funciones.

Núm. 83. Falta ó pérdida de cualquiera de los pulgares, de los índices ó de los dedos gruesos del pie, ó de dos ó mas dedos de una mano ó pie.

Núm. 84. Union de dos ó mas dedos de la mano que impida el libre movimiento de ella.

Núm. 85. Dedo ó dedos supernumerarios que por su colocacion estorben para el uso de la mano ó del pie.

Núm. 86. Atrfia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de sus principales partes, con lesion de sus funciones.

Núm. 87. Fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar, y las consolidadas con deformidad y lesion en las funciones de los miembros á que pertenecen.

Núm. 88. Luxaciones irreducibles de los huesos de las extremidades, con lesion de sus funciones.

Núm. 89. Tumores huesosos, periostosis y exostosis considerables de los huesos de la pelvis ó de las extremidades que impidan el ejercicio de sus respectivas funciones.

Núm. 90. Cáries ó necrosis extensas de los huesos de la pelvis ó de las extremidades, bien caracterizadas.

Núm. 91. Espina ventosa y osteosarcoma, ó cáncer de los huesos.

Núm. 92. Anquilosis completas de las grandes articulaciones de las extremidades.

CLASE SEGUNDA.

Causas de inutilidad que se declararán por los Facultativos, atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y de las actas de los Ayuntamientos en que se haya hecho constar su notoriedad pública.

Núm. 1. Imbecilidad.

Núm. 2. Idiobismo.

Núm. 3. Demencia confirmada.

Núm. 4. Epilepsia bien caracterizada, antigua y de accesos frecuentes.

Núm. 5. Corea antiguo y permanente.

Núm. 6. Ataxia locomotriz progresiva.

Núm. 7. Ceguera completa y permanente.

Núm. 8. Cofosis, ó sea sordera de ambos oídos, completa y permanente.

Núm. 9. Mudez.

Núm. 10. Sordo-mudez.

CLASE TERCERA.

Defectos físicos y enfermedades que deberán ser comprobadas dentro del servicio, para causar inutilidad en las clases de tropa del Ejército.

Orden primero.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.

Núm. 1. Flegmasias ó inflamaciones crónicas del cerebro ó de sus membranas.

Núm. 2. Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la medula espinal ó de sus membranas.

Núm. 3. Vertigos prolongados y frecuentes.

Núm. 4. Accidentes apoplectiformes y epilectiformes frecuentes.

Núm. 5. Sonambulismo habitual ó permanente.

Núm. 6. Temblor convulsivo general ó limitado á un miembro ó á un órgano.

Núm. 7. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales, permanentes.

Núm. 8. Debilidad general considerable y permanente, consecutiva á enfermedades graves ó de larga duracion.

Orden segundo.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

Núm. 9. Blefaroptosis, ó sea caída del párpado superior de los dos lados permanente.

Núm. 10. Hidropesia del saco lagrimal permanente, con tumor voluminoso y alteracion de los tejidos inmediatos.

Núm. 11. Obstruccion permanente de los puntos y conductos lagrimales.

Núm. 12. Ulceras rebeldes de las córneas.

Núm. 13. Miopia, ó sea cortedad de vista que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del número 6, no pudiendo verificar lo uno ni lo otro con los del número 18 ó con lentes planas.

Núm. 14. Hemeralopia, ó sea ceguera crepuscular permanente.

Núm. 15. Amaurosis de ambos ojos.

Núm. 16. Inflamaciones crónicas de cualquiera de las partes que constituyen el globo del ojo, los párpados ó las vias y carúnculas lagrimales.

Orden tercero.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oído.

Núm. 17. Inflamaciones crónicas y rebeldes de las diferentes partes que constituyen el órgano del oído.

Núm. 18. Pólipos y excrecencias del oído que imposibiliten la audicion.

Núm. 19. Flujos otorrágicos, tanto mucosos como purulentos, continuos y de comprobada rebeldia.

Orden cuarto.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

Núm. 20. Coartacion ó estrechez de la boca considerable y permanente.

Núm. 21. Pérdida ó falta total ó parcial de los movimientos normales de la mandibula inferior, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten considerablemente la masticacion, la espulsion, la deglucion ó el uso de la palabra.

Núm. 22. Hematemesis habitual y rebelde.

Núm. 23. Disenteria crónica y rebelde.

Núm. 24. Incontinencia permanente de las heces ventrales.

Núm. 25. Hemorroides externas, antiguas, voluminosas ó irreducibles.

Núm. 26. Prociencia permanente ó irreducible del recto.

Núm. 27. Pólipos fibrosos, excrecencias

voluminosas y úlceras antiguas y rebeldes del recto del ano.

Núm. 28. Flegmasias crónicas, obstruccion é infartos permanentes y demás lesiones orgánicas del hígado.

Núm. 29. Inflamaciones, obstruccion é infartos crónicos y rebeldes, lesiones orgánicas y degeneraciones del bazo ó del páncreas perfectamente comprobadas.

Núm. 30. Flegmasias crónicas del peritoneo y de sus dependencias.

Núm. 31. Lesiones orgánicas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

Núm. 32. Ascitis ó hidropesia del vientre.

Orden quinto.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio, y sus anejos.

Núm. 33. Ocenia, ó sea fetidez de la nariz permanente, y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.

Núm. 34. Inflamacion crónica de la laringe ó de la tráquea.

Núm. 35. Ulceras crónicas de la laringe.

Núm. 36. Afonia ó falta de voz, permanente.

Núm. 37. Flegmasias crónicas de los bronquios, de los pulmones ó de la pleura.

Núm. 38. Tisis laringea ó pulmonal.

Núm. 39. Pericarditis é hidropericardias crónicas.

Núm. 40. Palpitaciones de corazón habituales y de accesos frecuentes.

Núm. 41. Lesiones orgánicas del corazón ó de las arterias que dificulten ó trastomen la circulacion.

Núm. 42. Varices voluminosas y permanentes de los miembros inferiores.

Orden sexto.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario.

Núm. 43. Flegmasias crónicas de cualquiera de los órganos que componen el aparato urinario, perfectamente comprobadas.

Núm. 44. Litiasis y cálculos urinarios.

Núm. 45. Incontinencia de orina, rebelde, continua, y permanente.

Núm. 46. Diabetes, albuminuria.

Núm. 47. Hematuria habitual y copiosa.

Núm. 48. Estrecheces considerables y permanentes de la uretra.

Orden sétimo.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

Núm. 49. Herpes extensos, continuos, rebeldes y de aspecto repugnante.

Orden octavo.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á los ganglios de este nombre.

Núm. 50. Degeneracion tuberculosa de cualquiera de los órganos.

Orden noveno.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema locomotor.

Núm. 51. Seccion ó rotura de uno ó más tendones musculares, aponeurosis ó membranas fibrosas, sin restablecimiento de su continuidad, con inserciones anormales y lesion de sus funciones respectivas.

Núm. 52. Artrocáces ó tumores blancos de las articulaciones.

Núm. 53. Contracturas ó retracciones musculares tendinosas, aponeuróticas ó fibrosas permanentes, con marcada lesion de las funciones á que concurren.

Núm. 54. Hidrartrosis ó hidropesia de las articulaciones, permanente.

Núm. 55. Reumatismo muscular, fibroso ó articular crónico.

Núm. 56. Gota crónica.

Madrid 26 de Mayo de 1874. — SAGASTA.

CIRCULAR. nos. milim

Decidido el Gobierno á dar el último golpe á las facciones rebeldes y á terminar rápidamente la guerra civil, procurando al país la paz tan necesaria para que bajo su influjo se restablezca el orden moral y material en todas sus esferas, ha llamado al servicio de las armas á los mozos que en 31 de Diciembre último hayan cumplido 19 años, y para cuyo ingreso en caja están señalados los dias 1.º al 8 del próximo mes de Junio.

La cortedad del plazo y las apremiantes consideraciones de bien público que impusieron aquella resolusion demuestran la suma urgencia de tan importante servicio y la imperiosa necesidad de que sea preferente y casi exclu-

vivamente atendido por V. S.; debiendo por lo tanto excitar con grande empeño el celo de la Comisión permanente de la Diputación provincial, prestando la todo el auxilio de su autoridad y removiendo cuantos obstáculos se opongan en cualquier concepto para evitar la menor demora en hacer efectivo en caja el cupo de esa provincia.

El reglamento y cuadro de inutilidades físicas aprobado con fecha de ayer, y que ha de regir en la entrega de los mozos últimamente llamados, simplifica mucho la operación, aclara los puntos que parecieron oscuros en otros llamamientos y orilla cuantas dificultades han podido preverse: recomiendo, pues, a V. S. que cuide de la recta aplicación de aquellas disposiciones, y si a pesar de todo ocurriese alguna nueva duda, no se detenga en consultarla inmediatamente por medio del telégrafo para que sea instantáneamente explicada.

Es también indispensable que remita V. S. diariamente a este Ministerio partes telegráficas detalladas del resultado que vaya ofreciendo el ingreso de los mozos en caja, con expresión de los que hayan sido declarados útiles según la clase 1.ª del cuadro, y de los que lo fueren condicionalmente por alegar inutilidades de la tercera clase del mismo, así como también de los que se hubiesen redimido y de los no presentados.

Respecto de estos últimos que no se hallaren en el caso que señala el artículo 28 del reglamento, dictará V. S. las órdenes más severas a los Alcaldes y al cuerpo de Orden público para que procedan sin descanso a su captura y presentación, impetrando también de la Autoridad militar el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario.

El Gobierno confía mucho en la actividad y eficacia de V. S. y de las Corporaciones provincial y municipales para que tenga el debido y puntual cumplimiento tan importante servicio.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid 26 de Mayo de 1874.

SAGASTA

Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION ADMINISTRATIVA.—ESTANCADAS

PAPEL SUSTRADO.

Habiéndose sustraído la correspondencia en el pueblo de Selas, por una partida carlista, lo han sido 300 pliegos de papel del sello 11.º, que se remitan a la Subalterna de Rentas de Molina, con los números 2.519.226 al 2.519.925, ambos inclusivos.

En su consecuencia, y a fin de que la Hacienda pública no sea perjudicada en sus intereses, he dispuesto la publicación de los referidos números en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento del público, encargando a los Sres. Jueces, Alcaldes, Oficinas, Corporaciones, y demás autoridades, y dependencias, así como a los Notarios, Escribanos y demás funcionarios, que no admitan documento alguno ni extiendan escrito de ninguna especie en las enunciadas clases de papel con los números expresados.

Guadalajara 29 de Mayo de 1874.

Juan Ortiz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de El Villar de Cobeta.

No habiéndose presentado al acto de la declaración de soldados los mozos Mariano Navarro y Gregorio Larriba, habiendo manifestado sus padres en dicho acto que ignoraban su paradero, se les cita por medio del presente para que el día 29 se presenten en este pueblo a las órdenes del Comisionado, o el día 1.º del próximo Junio a las siete de su mañana en la capital de la provincia para su entrega en Caja, por haber sido declarados útiles por este Ayuntamiento.

En su consecuencia, se suplica a las autoridades, tanto civiles como militares, indaguen si en sus respectivas localidades existen los referidos mozos, y caso de ser habidos los remitan a mi disposición con las seguridades convenientes.

El Villar de Cobeta 24 de Mayo de 1874.—P. A.—Angel Herranz.—El Secretario interino, Santiago Herranz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torremocha del Pinar.

No habiéndose presentado al acto de la rectificación del alistamiento, ni al acto de la declaración de soldados los mozos José Estanislao Hombrados Segura, Maxim Gil Alfonso y Calisto Concha Martínez, y habiendo manifestado sus padres en dicho acto que ignoraban su paradero, se les cita por medio del presente anuncio para que se presenten en esta Alcaldía el día 29 del corriente, o en la capital el día 1.º de Junio próximo venidero para su ingreso en Caja; previniéndoles que de no hacerlo así se procederá contra ellos a lo que haya lugar, con arreglo a las leyes vigentes.

Torremocha del Pinar 22 de Mayo de 1874.—El Alcalde, José Fernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Chequilla.

Ignorándose el paradero de los mozos Paulino Samper y Martínez y Lucie Moreno y Osco, incluidos en el alistamiento de este pueblo al tiempo de su rectificación y declaración de soldados para la reserva del corriente año, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento inmediatamente a alegar las exenciones o excepciones que estimen convenientes o en otro caso lo hagan ante la Comisión de la Excm. Diputación provincial, el día 1.º de Junio próximo; previniéndoles que de no hacerlo así se procederá a lo que haya lugar con arreglo a las leyes y órdenes vigentes.

Chequilla 25 de Mayo de 1874.—El Presidente, Andrés Samper.—Gaspar Sanchez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pardos.

No habiéndose presentado al acto de la declaración de soldados de este pueblo en este día de la fecha el mozo Pedro Vadiola y Hombrados, para el servicio militar, a pesar de haber sido citado y emplazado por todos los medios legales, ignorándose su paradero, por lo tanto encargo a todas las autoridades y empleados de orden público, procedan a su captura y me lo remitan en la forma ordinaria, cuyas señas se pondrán a continuación.

Pardos 22 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Toribio Martínez.

Señas.

Edad 20 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba poca, boca regular, frente espaciosa, aire natural, producción buena y lleva cédula de vecindad.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Budia.

No habiéndose presentado a los actos de rectificación de alistamiento y declaración de soldados de la reserva decretada en 25 de Abril último, a pesar de hallarse citados en las personas de sus padres los mozos Marcelino Diaz Bermejo, hijo de Ignacio y Ruperta y Mariano Garrido Palacios, hijo de José y Tomasa, se les cita por el presente para que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, para que hasta el día 5 del próximo mes de Junio, se presenten en esta Alcaldía para ser conducidos y entregados como soldados en la capital el día 6 del referido mes, a donde también podrán comparecer y evitar la declaración de prófugos que en otro caso recaerá sobre ellos.

Budia 25 de Mayo de 1874.—El Alcalde accidental, Leon Saez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mochales.

No habiendo podido hacerse la citación personal que previene el art. 72 de la ley de reemplazos al mozo Mariano las Heras Gonzalo, incluido en el alistamiento extraordinario de mozos, decretado en 25 de Abril último, se le cita y requiere, para que con la anticipación necesaria al día 1.º del próximo mes de Junio, se presente ante este Ayuntamiento; primero, para ser oído, si tuviese alguna excepción que alegar hasta el 29 del corriente, y a seguida para emprender la marcha a la capital de esta provincia, para su ingreso en Caja, señalado para el referido día 1.º de Junio; en la inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Mochales 24 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Pascual Romero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Prados-redondos.

No habiéndose presentado al acto del llamamiento y declaración de mozos útiles para la reserva, los mozos comprendidos en el último alistamiento Juan Martínez Algucil y Felipe Pérez Orea, por lo que se han declarado útiles, se les cita, llama y emplaza para que se presenten ante este municipio antes del día 23 del actual, pues de no verificarlo, o no presentándose en Caja el día 1.º del próximo Junio, se procederá contra los mismos, con arreglo a las leyes y órdenes vigentes.

Prados-redondos, 22 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Juan Orea.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mazarate.

Ignorándose el paradero del mozo Enrique Sobrino Perez, comprendido en el alistamiento de este pueblo, se le cita por el presente anuncio para que se presente en esta Alcaldía hasta el día 29 del presente, a exponer en juicio de exenciones lo que en su derecho crea conveniente, o hasta el día 8 del próximo Junio en la capital de la provincia para su entrega en Caja; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Mazarate 20 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Lucas Gutiérrez.

ALCALDIA POPULAR

de Anchueta del Pedregal.

Por Timoteo Jubrias, Domingo Vazquez y Mariano Vega, vecinos del agregado Perdelpalo, se me da parte de que los mozos Aquilino Jubrias, Pedro Pascual Martínez y Estanislao Lopez, hijos de aquellos respectivamente, se han ausentado de sus casas, el primero hace un mes, en busca de trabajo y los otros dos hace unos tres días; sin que se sepa su paradero ni la dirección que hayan podido tomar, mas como dichos sujetos se hallan comprendidos en el alistamiento de este distrito y declarados soldados por este Ayuntamiento; se les cita por medio de este anuncio para que se presenten a su entrega en Caja el día 1.º de Junio próximo, y caso de no poderlo hacer por la mucha distancia que puedan hallarse para ese día, lo verifiquen hasta el día 8 de dicho mes; pues en otro caso serán declarados prófugos, según previene el art. 111 de la ley de reemplazos vigente.

Con igual motivo se me ha presentado Jacinto Muñoz, de esta vecindad, manifes-

tando que su hijo Fermín, abandonando el par de labor de donde se hallaba arando, se ausentó hace cuatro días, sin saber que dirección haya tomado; y como también se halla comprendido como los anteriores, se le hacen iguales advertencias y llamamientos, pues de no presentarse en los días que se les señala, les parará el perjuicio y responsabilidad señalados por la ley.

Suplico a los Sres. Alcaldes y demás autoridades civiles y militares de los pueblos donde se hallen dichos sujetos, les hagan comprender la obligación que tienen de presentarse en Caja, a fin de evitar la responsabilidad que queda referida.

Anchueta del Pedregal 25 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Cipriano García.

ALCALDIA POPULAR

de Cogolludo.

No habiéndose presentado al acto de la declaración de soldados verificado en esta villa el día 24 del mes actual al mozo Eugenio García Leal, hijo de Juan y de Angela, vecinos de la misma, se le cita y requiere para que comparezca ante el Ayuntamiento de dicha villa antes del día 5 del mes de Junio próximo, con objeto de que puedan emprender la marcha con los demás de su clase, con dirección a la capital de provincia, en la que ha de tener lugar la entrega en Caja el día 6 de dicho mes de Junio; apercibido que de no comparecer, se le declarará prófugo y le parará el perjuicio que haya lugar.

Cogolludo 27 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Mariano Yague.

Señas de Eugenio García Leal.

Edad 19 años, estatura baja, cojo del pie derecho, el cual tiene vuelto hacia la parte de adentro, é imperfecto, vista trocada, boca torcida y su pronunciación bastante defectuosa, viste pantalón de pana remendado color verdoso, chaqueta vieja de paño, montera de pellejo negro, manta morellana a cuadros azules y blancos, no lleva cédula de vecindad y no puede dedicarse más que a implorar la caridad pública, por la deformidad que presenta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pareja.

Estando declarado soldado, por esta villa en el presente año el mozo Florancio García Herranz, de este domicilio, el cual se unió a la facción Santés en Febrero último, sin que haya podido ser citado para la declaración de soldados, que tuvo lugar en 22 del corriente, el Ayuntamiento tiene acordado se le cite y emplaze, por medio del presente anuncio, para que comparezca en la capital de provincia el día 7 del próximo Junio, a las diez de su mañana, a ponerse a las órdenes del Comisionado del Ayuntamiento para su entrega en la Caja de esta provincia, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y a los efectos acordados se inserta el presente.

Pareja 26 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Francisco Martínez Unda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Anquela del Ducado y Torillos.

Por los vecinos de este pueblo Mariano Herreros y Patricio Zabal, se me da parte hoy día de la fecha, que Pedro Herreros y Cosme Zabal, hijos de éstos respectivamente, han desaparecido de sus casas el día 25 del actual, no llevando ambos cédula de vecindad, sospechándose sus padres se hayan presentado a los carlistas, y como quera que los ya citados mozos se hallan en la edad de 19 años y alistados y declarados el primero útil para el servicio de la reserva extraordinaria, y el segundo sometido a la decisión de la Excelentísima Diputación, se les cita y emplaza para que el día 1.º del próximo mes de Junio se presenten en la capital de esta provincia ante la Excm. Diputación provincial, para ser reconocidos y filiados en caso de no alegar exención alguna.

Anquela del Ducado 26 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Victoriano García.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANOS